

ahorro de ambos países, tan pronto como se haya promulgado, conforme á las leyes particulares de cada uno de los dos Estados.

Salvo los casos previstos en el art. 5.º del Convenio fechado en este mismo día, será éste obligatorio durante un espacio de cinco años. Ambas partes contratantes deberán avisarse mutuamente con un año de antelación, siempre que hubiere intención de poner fin al arreglo al expirar este plazo. A falta de este aviso se prorrogará indefinidamente por plazos de un año, en virtud de tácita reconducción.

Cuando una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra su intención de suspender los efectos del arreglo, éste continuará en plena y entera ejecución durante los doce últimos meses, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Cajas de ahorro de los dos países después de la expiración de dicho término.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, extienden la presente escritura, en la cual ponen sus firmas y sus sellos.

Dado por duplicado en Roma á 15 de Abril de 1904.—(L. S.): *Camille Barrère*.—(L. S.): *Arthur Fontaine*.—(L. S.): *Tittoni*.—(L. S.): *L. Luzzatti*.—(L. S.): *L. Rava*.—(L. S.): *E. Stelluti Scala*.

Apéndice III

Decreto de 8 de Octubre de 1904, promulgando en Francia el Tratado de trabajo franco-italiano, de 15 de Abril de 1904, y el Convenio relativo á las Cajas de ahorro.

El Presidente de la República francesa,

A propuesta del Ministro de Estado y del Ministro de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos,
Decreta:

Artículo 1.º Habiéndose firmado en Roma el 15 de Abril de 1904 un Convenio entre Francia é Italia con el objeto de asegurar garantías á la persona del trabajador, y habiéndose concluido asimismo en Roma el mismo día un arreglo concerniente á los reembolsos y traslados de fondos depositados en la Caja de ahorro postal de los dos países, y habiéndose cambiado en Roma las ratificaciones de estas escrituras el 21 de Septiembre de 1904, el Convenio y el arreglo dichos, cuyo contenido sigue, tendrán plena y entera ejecución.

(Véase en los Apéndices I y II el texto del Convenio y del Arreglo.)

Art. 2.º El Ministro de Estado y el Ministro de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos, se en

cargan cada uno, en lo que le concierne, de la ejecución del presente decreto.

Dado en París á 8 de Octubre de 1904.—Por el Presidente de la República, *Emilio Loubet*.—El Ministro de Estado, *Delcassé*.—El Ministro de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos, *Georges Trouillot*.

Apéndice IV

*Tratado de comercio entre Suiza é Italia,
de 31 de Julio de 1904 (1).*

Art. 17. Las partes contratantes se comprometen á examinar, de común y amigable acuerdo, la situación de los obreros italianos en Suiza y de los obreros suizos en Italia, con relación á los seguros, á fin de asegurar, por medio de oportunos arreglos, á los obreros de las naciones respectivas en el otro país, un Estado, merced al cual disfruten de ventajas, en cuanto sea posible, equivalentes.

Estos Convenios serán sancionados en escritura aparte, independientemente de la sanción del presente Tratado.

(1) *Bulletin de l'Office du travail*, 1905, p. 128.

Apéndice V

*Tratado de comercio entre Alemania é Italia,
de 3 de Diciembre de 1904 (1).*

Este Tratado contiene en su art. 4.º la siguiente disposición, que viene á ser el art. 2.º a del Tratado de 1891:

Art. 2.º a. Las partes contratantes se comprometen á examinar, de común y amigable acuerdo, la situación de los obreros italianos en Alemania y de los obreros alemanes en Italia, respecto de los seguros obreros, á fin de asegurar, mediante oportunos arreglos, á los obreros de las naciones respectivas en el otro país, una situación que les conceda ventajas, á ser posible, equivalentes.

Estos Convenios serán sancionados en escritura aparte, independientemente de la promulgación del presente Tratado.

(1) *Bulletin de l'Office du travail*, 1905, p. 128.

Apéndice VI

*Tratado de comercio entre el Imperio alemán
y Austria-Hungría, de 19 de Enero de 1905 (1).*

Art. 6.º Las partes contratantes se comprometen á examinar, de común y amigable acuerdo, el tratamiento de los obreros de una de las partes, que trabajen en territorio de la otra, respecto de la protección de los trabajadores y de los seguros obreros, con el fin de asegurar recíprocamente á estos obreros, por medio de oportunos arreglos, una situación que les conceda ventajas, en cuanto sea posible, equivalentes.

Estos arreglos serán sancionados en escritura aparte, independientemente de la promulgación del presente Tratado.

(1) *Bulletin de l'Office du travail*, 1905, p. 129.

Apéndice VII

Tratado entre el Gran Ducado de Luxemburgo y Bélgica, de 15 de Abril de 1905 (1).

Convenio firmado el 15 de Abril de 1905 entre el Gran Ducado y Bélgica, acerca de la reparación de los daños ocasionados por accidentes del trabajo.

Su Alteza Real, el Gran Duque de Luxemburgo, y Su Majestad el Rey de Bélgica, animados por el mismo deseo de asegurar á los súbditos que emigren de sus Estados respectivos el beneficio recíproco de la legislación vigente acerca de la indemnización de los daños que resulten de los accidentes del trabajo, han resuelto celebrar con este fin un Convenio, y han nombrado plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de Bélgica,

Al Barón de Favereau, Miembro del Senado, etc..., y Ministro de Estado;

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,

Al Conde de Marchant de Auseburgo, Camarlingo de S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, etc..., y Embajador cerca de S. M. el Rey de Bélgica;

Los cuales, después de haberse comunicado sus

(1) Oficio del trabajo belga, *Revue du travail*, 1905, p. 1080.

plenos poderes, que fueron hallados en buena y corriente forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Los obreros luxemburgueses que fueren víctimas de accidentes del trabajo en Bélgica, así como sus representantes, disfrutarán de las mismas indemnizaciones y de las mismas garantías de que tengan derecho á disfrutar los súbditos belgas. En justa reciprocidad, los obreros belgas que fueren víctimas de accidentes del trabajo en el Gran Ducado de Luxemburgo, así como sus representantes, tendrán derecho á las mismas indemnizaciones y á las mismas garantías á que lo tengan los súbditos luxemburgueses.

Art. 2.º Esto no obstante, se exceptuarán de la regla anterior los obreros de cualquier nacionalidad que trabajen temporalmente, es decir, durante seis meses á lo sumo, en el territorio de aquel de los dos Estados en que ha ocurrido el accidente y que dependan de una empresa situada en territorio del otro Estado: en este caso, la legislación de este último será la única aplicable.

Art. 3.º Las disposiciones del art. 48, núm. 2, y del art. 42, párrafo 4.º, de la ley luxemburguesa del 5 de Abril de 1902, quedan expresamente suspendidas en favor de los representantes de nacionalidad belga.

Art. 4.º Las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º del presente Convenio serán análogamente aplicables á las personas que las leyes de cada uno de los Estados contratantes asimilen á los obreros en lo que concierne á la reparación de los perjuicios causados por accidentes del trabajo.

Art. 5.º Las exenciones dictadas en materia de timbre, escribanía y registro, y el libramiento gra-

tuito estipulado por la legislación luxemburguesa acerca de los accidentes del trabajo, se harán extensivas á las escrituras, certificados y documentos á que esta legislación hace referencia y que se reciban ó expidan con motivo de las recusaciones de ejecución de la ley belga. Recíprocamente, las exenciones dictadas y la expedición gratuita estipulado por la legislación belga, se harán extensivas á las escrituras, certificaciones y documentos á que alude esta legislación y que se reciban ó expidan con motivos de las recusaciones de ejecución de la ley luxemburguesa.

Art. 6.º Las autoridades luxemburguesas y belgas se prestarán mutuo apoyo á fin de facilitar por ambas partes la ejecución de las leyes relativas á los accidentes del trabajo.

Art. 7.º El presente Convenio será ratificado y se cambiarán las ratificaciones en Bruselas, lo antes posible.

Entrará en vigor diez días después de haberse publicado en la forma que prescriben las legislaciones de uno y otro país, y será obligatorio hasta la expiración del plazo de un año á partir del día en que una de las partes contratantes lo haya denunciado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Dado por duplicado en Bruselas á 15 de Abril de 1905. Firmado: *El Conde de Ansembourg* (L. S.); *Favereau* (L. S.).

(El anterior Convenio ha sido ratificado y el cambio de ratificaciones se ha verificado en Bruselas el 25 de Octubre de 1905.)

Apéndice VIII

Tratado entre el Imperio alemán y el Gran Ducado de Luxemburgo, de 2 de Septiembre de 1905.

Convenio firmado el 2 de Septiembre de 1905 entre el Gran Ducado de Luxemburgo y el Imperio alemán acerca del Seguro-accidente.

Artículo 1.º A falta de otros acuerdos celebrados entre los aseguradores competentes de los dos Estados y ratificado por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Canciller del Imperio alemán, las explotaciones aseguradas obligatoriamente según las leyes del seguro accidentes de uno y otro Estado (excepción hecha de las explotaciones agrícolas y forestales) se someterán, en lo relativo á las personas empleadas en la parte de explotación que extiende pasajera y temporalmente su actividad por el territorio del otro Estado y mientras dure su empleo, al seguro accidente del Estado en que tiene su asiento la principal empresa ó la empresa total.

Solamente se considerará, en el sentido del arreglo, como «parte de explotación que extiende pasajeramente su actividad», aquella cuya duración probable no exceda de seis meses. Este lapso de tiempo se computará separadamente para cada parte de la explotación.

Se considerarán también como pasajeramente ocupados: el personal de los ferrocarriles que pasa

la frontera con los trenes que la atraviesan, y las personas que, sin cambiar de residencia habitual, van ó son enviados en caso de urgencia y por menos de seis meses, á territorio del otro Estado, por exigirlo así las necesidades del servicio de ferrocarriles.

Art. 2.º Cuando surgieren dudas en cuanto á saber si, conforme al art. 1.º, deben aplicarse las leyes de seguros contra los accidentes del uno ó del otro Estado,—á falta de una inteligencia de los aseguradores de uno y otro país, entre sí y con el empresario de la explotación y también, en caso de litigio de indemnización, con el representante— las autoridades del Estado en que se hayan ejecutado los trabajos de la explotación causa del litigio, ó sea el Gobierno, por lo que toca á Luxemburgo, y la administración imperial de los seguros, por lo que á Alemania se refiere, resolverán la dificultad con competencia exclusiva y en última instancia.

La decisión dictada en conformidad con el párrafo 1.º se aplica á los aseguradores en el otro Estado—y sirve de regla sin efecto retroactivo para el proceso que se haya de seguir—y principalmente en las cuestiones de contribución é indemnización, así como para saber si las organizaciones en uno ó en otro país son competentes para la actuación ulterior de la causa.

Antes de la decisión á que hace referencia el párrafo 1.º, el asegurador interesado, el empresario y, en caso de proceso de indemnización, el representante, pueden ser oídos; dictada que fuera la decisión, ésta deberá ser notificada al interesado.

Art. 3.º Si se trata de un accidente que evidentemente da lugar á indemnización y hay dificul-

tades en punto á saber si incumbe á los aseguradores de un Estado ó de los del otro, el primer asegurador demandado con arreglo á las prescripciones legales y válidas, deberá reclamar asistencia, entre tanto al derecho-habiente.

Esta obligación incumbirá en definitiva al asegurador señalado en el más breve plazo como responsable de la indemnización.

Art. 4.º Si, según los principios de este arreglo, las explotaciones aisladas ó partes de explotación tuvieren que pasar del seguro accidente de un país al del otro, este cambio no se verificará sino al final del corriente ejercicio. Si hubiere inteligencia entre los aseguradores de los dos Estados, el cambio con efectos jurídicos para todos los interesados podrá ser trasladado al momento en que entre en vigor el presente arreglo (art. 7.º).

Las obligaciones que resulten de accidentes ocurridos antes de la época del cambio serán de la incumbencia de aquel asegurador en cuya casa haya sido asegurada con anterioridad al cambio la explotación, causa del accidente.

Art. 5.º En cuanto se refiere á la aplicación de las reglas del seguro-accidente—en particular respecto de las comprobaciones de accidentes que incumben al seguro-accidente de un país, á pesar de haber ocurrido en territorio del otro Estado—las organizaciones y jurisdicciones competentes se prestarán ayuda mutuamente, sin perjuicio de la obligación que tienen de comprobar de oficio estos accidentes.

Art. 6.º Las medidas que anteceden son aplicables á aquellos empleados del Imperio alemán, de uno de los Estados de la Unión alemana, ó de una circunscripción administrativa alemana que pres-

ten sus servicios en las explotaciones aseguradas obligatoriamente y de la clase designada en el artículo 1.º, para los cuales existen sin embargo (en sustitución del seguro-accidente alemán), medidas de socorro en caso de accidentes, según el párrafo 7.º de la ley alemana del seguro contra los accidentes industriales.

En estos casos—en lugar de la administración imperial de seguros, llamada á decidir según los términos del art. 2.º—, entenderán, respecto de los empleados imperiales, el Canciller imperial, y en cuanto á los empleados de algún Estado y de las circunscripciones administrativas, la autoridad central de los Estados particulares.

En la aplicación de las leyes alemanas de protección contra los accidentes, las prescripciones de estas leyes, concernientes á la valoración de todos los demás derechos nacidos de accidentes y fundados en leyes alemanas, son igualmente válidas para los recursos provocados por un accidente ocurrido en territorio luxemburgués y fundamentados en leyes de Luxemburgo.

Art. 7.º Este arreglo entrará en vigor al empezar el mes que siga á su aprobación. Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes el 1.º de Enero de cada año, y esta denuncia producirá su efecto á partir del 1.º de Enero del siguiente año.

En fe de lo cual, los representantes de ambos Estados han firmado el presente arreglo, y lo han autorizado con sus sellos.

Expedido por duplicado en Luxemburgo, á 2 de Septiembre de 1905.

Firmado: (L. S.): *Eyschen*.—(L. S.): *C. Puckler*.

Apéndice IX

Resolución final de la Conferencia de Berna (Mayo de 1905) (1).

Los Delegados de los gobiernos de (2)....., se han reunido en Conferencia, el 8 de Mayo de 1905, para estudiar el modo de resolver las dos cuestiones contenidas en la circular del Consejo federal suizo, del 30 de Diciembre de 1904. Los Delegados infrascriptos han acordado rogar al Consejo federal suizo, que tenga á bien someter á la consideración de los Altos Estados interesados, en vista de las negociaciones diplomáticas que éstos juzguen oportuno entablar, las siguientes proposiciones que constituyen el resultado de las deliberaciones de la Conferencia, y forman las bases de Convenios internacionales que se hayan de celebrar.

(1) *Bulletin de l'Office du travail*, 1905, p. 534.

(2) Sigue la enumeración de los Estados representados.

I.—*Bases de un Convenio internacional, relativo á la interdicción del empleo del fósforo blanco (amarillo) (1) en la fabricación de las cerillas (2).*

Artículo 1.º A partir del 1.º de Enero de 1911, se prohibirá la fabricación, introducción y venta de cerillas que contengan fósforo blanco (amarillo).

Art. 2.º Los documentos de ratificación deberán depositarse, lo más tarde, el 31 de Diciembre de 1907.

Art. 3.º El Gobierno del Japón será invitado á enviar su adhesión al presente Convenio, antes del 31 de Diciembre de 1907.

Art. 4.º La promulgación del Convenio queda subordinada á la aceptación por parte de todos los Estados representados en la Conferencia y del Japón.

II.—*Bases de un Convenio internacional, relativo á la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria (3).*

Art. 1.º Se prohibirá el trabajo industrial nocturno á todas las mujeres sin distinción de edad,

(1) El fósforo llamado blanco en Francia, se denomina amarillo en Alemania.

(2) Han firmado las bases de este Convenio, los Delegados de los Gobiernos siguientes: Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Países-Bajos, Portugal y Suiza. Se han abstenido los Delegados de Dinamarca, Inglaterra, Noruega y Suecia.

(3) Han firmado las bases de este Convenio los Delegados de los Gobiernos siguientes: Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países-Bajos, Portugal y Suiza. Se han abstenido las Delegaciones de Inglaterra y de Suecia.

salvo las excepciones previstas á continuación.

El Convenio se aplicará á todas las empresas industriales en que trabajen más de diez obreros y obreras: en ningún caso se aplicará á las empresas en que no haya más empleados que los miembros de la familia.

A cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de definir lo que ha de entender por empresas industriales.

En éstas se comprenden las minas y canteras, como también las industrias de fabricación y de transformación de las materias; la legislación nacional precisará, en este último punto, el límite entre la industria, por una parte, y la agricultura y el comercio por otra.

Art. 2.º El descanso nocturno aludido en el artículo precedente, será de una duración mínima de once horas consecutivas; en las once horas—cualquiera que sea la legislación de cada Estado—deberá estar comprendido el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Esto no obstante, en los Estados en que el trabajo nocturno de las mujeres no está todavía reglamentado, la duración del descanso no interrumpido podrá, transitoriamente y por un espacio de tres años á lo sumo, ser reducido á diez horas.

Art. 3.º Se podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno:

1.º En caso de fuerza mayor, cuando en los trabajos de una empresa se produce una interrupción que no se podía precaver y que no tenga carácter periódico.

2.º En el caso en que el trabajo se ejerce sobre materias susceptibles de alteración muy rápida, siempre que dicha suspensión sea necesaria para